



Excma. Diputación Provincial de León
Ilmo. Sr. Presidente
Plaza de San Marcelo, 6
24002 LEÓN

Asunto: Centro ocupacional XXX / Transporte de usuarios

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número **133/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, es objeto de este expediente la disconformidad con las condiciones en las que se presta el servicio de transporte al Centro Ocupacional de personas con discapacidad XXX, dependiente de esa Diputación Provincial de León, ya que la ruta de recogida de los usuarios para su traslado hasta XXX incluye el paso por XXX, sin hacer, sin embargo, parada en esta localidad para recoger a los beneficiarios residentes en la misma.

Este servicio de transporte (prestado a través de su contratación externa) se desarrolla conforme a un itinerario regular semanal, de lunes a viernes, en sus trayectos de ida al referido centro ocupacional y de regreso al lugar de destino de los usuarios, tanto en horario de mañana como de tarde. En concreto, estos itinerarios, conforme a la Memoria justificativa del contrato publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, comprenden las siguientes paradas:

(XXX)

Como se observa, el contrato formalizado para la prestación del servicio de transporte diario al Centro Ocupacional XXX, no incluye parada alguna en la localidad de XXX, pese a que, según se indica en la queja, el vehículo que ofrece el servicio pasa por esta población y a que el centro cuenta con algún usuario domiciliado en la misma, que se ve obligado a trasladarse diariamente hasta alguna de las otras localidades de parada para acogerse a dicho traslado viario.



Se confirma, en efecto, por esa Diputación provincial que en el trayecto de XXX a XXX la ruta pasa por el cruce que permite el acceso desde la Nacional XXX a XXX, pero sin incluir la parada en esta última localidad.

La argumentación que esa Administración aduce para justificar esta forma de prestación del servicio se centra en la necesidad de que el tiempo máximo en el que los usuarios permanezcan en el vehículo no alcance una hora de duración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores. De forma que, según se razona, si en el trayecto de XXX a XXX el autobús incluyera la parada en XXX, tomando el citado desvío, aumentaría en diez minutos el tiempo estimado en la duración del viaje, contraviniendo lo dispuesto en la referida norma.

Pues bien, sin perjuicio de que pueda compartirse la conveniencia de que los itinerarios y horarios del transporte se establezcan de tal forma que en circunstancias normales el tiempo máximo que los usuarios permanezcan en el vehículo no alcance una hora, por tratarse de pasajeros especiales por sus condiciones discapacitantes (aun cuando la aplicación de la referida norma aludida por esa Diputación se limite al traslado escolar de menores de edad), es necesario reflexionar además sobre la situación de desventaja que pesa sobre aquellos usuarios obligados a desplazarse diariamente desde su domicilio a una de las localidades con parada para coger el autobús que les lleve al centro ocupacional, pues ello supone para estas personas unas condiciones más desfavorables en el acceso al servicio que para el resto de los usuarios del centro.

No podemos olvidar que el artículo 49 de nuestra Constitución (*“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”*) fija, con una visión transversal, la obligación de poner en marcha medidas que hagan posible el respeto y cumplimiento de los derechos constitucionales, mediante políticas activas de normalización e integración que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.

Como manifiesta el preámbulo del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, *“El anhelo de una vida plena y la necesidad de realización personal mueven a todas las personas, pero esas aspiraciones no pueden ser satisfechas si se hallan restringidos o ignorados los derechos a la libertad, la igualdad y la dignidad. Este es el caso en que se encuentran aún hoy mujeres y hombres con discapacidad, quienes, a pesar de los innegables progresos sociales*



alcanzados, ven limitados esos derechos en el acceso o uso de entornos, procesos o servicios que o bien no han sido concebidos teniendo en cuenta sus necesidades específicas o bien se revelan expresamente restrictivos a su participación en ellos”.

En consideración, precisamente, a la exigida garantía del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad dentro del mismo colectivo, no se puede afirmar que la forma de prestación del servicio de transporte cuestionado consiga, en toda su plenitud, la especial protección que requieren todos los usuarios del Centro XXX.

Además, siendo este transporte diario un servicio de necesaria prestación, el traslado desde el domicilio hasta el citado recurso es un derecho de todos los beneficiarios. Así está contemplado en el Reglamento de Organización y Régimen Interno del propio centro y en su Carta de Servicios. Sin poder obviar al respecto, a su vez, el establecimiento de esta prestación complementaria en la vigente Orden de 21 de junio de 1993, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización de los centros de discapacidad para su apertura y funcionamiento.

Ello enlaza con la circunstancia de que la concesión de una plaza en un centro ocupacional debe interpretarse como el reconocimiento del derecho del beneficiario tanto a obtener la prestación principal, consistente en la atención diurna en el recurso concedido, como a recibir la prestación de todos aquellos otros servicios accesorios o complementarios que fueran necesarios para asegurar que efectivamente pueda recibir la prestación esencial otorgada. Así, una interpretación fundamentada en el reconocimiento de las prestaciones o servicios como cuestiones aisladas conduce potencialmente a una situación de discriminación, de forma que reconociéndose a una persona el derecho a recibir atención en un centro, su acceso al mismo debe ser facilitado en las mismas condiciones que al resto de usuarios, sin impedimentos o dificultades adicionales.

Por tanto, todas las personas con discapacidad que precisan asistir a un centro de carácter social merecen las mismas oportunidades de integración. De ello nace la necesidad de que la organización de un transporte de calidad para los usuarios del Centro XXX sea gestionada en función de las características de las personas a la que va dirigido, estableciendo las mismas o muy similares condiciones para todos ellos.

No se duda con esta conclusión del esfuerzo que la Administración provincial ha podido hacer para ofrecer un buen servicio de transporte a los usuarios de XXX, conjugando criterios tanto de racionalización en el gasto público como de tiempo de traslado. Sin embargo, junto a ello deben también tenerse presente las posibilidades y condiciones de desplazamiento de todos los usuarios, sin distinción, valorando la



situación personal de cada uno de ellos y facilitando las opciones más viables para acceder al servicio en condiciones igualitarias.

El compromiso de esta Defensoría con la protección de los derechos de las personas con discapacidad no puede sino amparar que la prestación de ese servicio responda por igual a las necesidades particulares de cada uno de los que utilizan ese medio de desplazamiento, sin que exista ningún perjudicado por no disponer de las mismas opciones y posibilidades en atención al lugar de su domicilio.

Así, es necesario, a nuestro juicio, reconocer y subsanar la situación desfavorable en que se encuentran estos usuarios, adoptando medidas proactivas para asegurar que se beneficien por igual de los servicios reconocidos.

El mantenimiento de la situación actual implicaría una vulneración del principio de igualdad real y efectiva entre las personas que proclama la Constitución española. El acceso y utilización de los servicios destinados a la discapacidad debe producirse sin discriminación por cualquier condición o circunstancia que no constituya requisito para ello, lo que será compatible con la discriminación positiva cuando por medio de ella se contribuya a la superación de situaciones de desventaja y a la consecución de la igualdad real en la integración social.

Defendiendo, por tanto, el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de los que son beneficiarios en condiciones de igualdad conforme a sus necesidades específicas, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Se recomienda a la Diputación Provincial de León mantener una actitud que facilite el ejercicio de los derechos por todas las personas usuarias del Centro Ocupacional de personas con discapacidad XXX, mediante la adopción de aquellas medidas de acción positiva que, conforme a la legalidad y conjugando criterios de seguridad y de financiación, permitan satisfacer de manera plena a todos ellos el servicio de transporte diario desde el lugar de su domicilio y la vuelta a éste una vez finalizado el día, garantizando, así, su prestación en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna dentro del mismo colectivo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López